

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00160-00	
Medio de control	Tutela	<b>CC./Nit.</b>
Accionante	Ivone Vanesa Ospina Vivas <a href="mailto:vanesaov@gmail.com">vanesaov@gmail.com</a>	67028966
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</a>	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
Acceso Digital	<a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300160007600133">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300160007600133</a>	

## SENTENCIA

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Ivone Vanesa Ospina Vivas, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se proteja su derecho fundamental al trabajo.

### HECHOS RELEVANTES

La accionante informó, en síntesis, que se inscribió al concurso de mérito convocado por la accionada en la Gobernación del Valle del Cauca OPEC No. 188408, a través del SIMO adjuntando para ello todos los documentos y requisitos exigidos conforme a las condiciones previstas en dicha convocatoria.

Explicó que, en la publicación de los resultados de requisitos mínimos se le informó que no fue admitida por el siguiente argumento: *“no cumple con los requisitos mínimos puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1995 de 2019 es decir que no se encuentra entre la edad de 18 y 28 años en tanto que es el mecfi señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma.”*

Señaló que, de conformidad con lo reglado en el acuerdo 415 de 2022, no existe ninguna restricción en términos de edad, por lo que consideró que dicha argumentación vulnera su derecho fundamental deprecado.

### TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 5 de junio de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas se evidencian las siguientes respuestas:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00160-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : Ivone Vanesa Ospina Vivas  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023, mediante su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica expresó que adelantó una verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por la aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió, concluyendo que no cumple con la exigencia establecida en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual no fue admitida la señora Ospina Vivas.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional. Tarjeta o matrícula profesional según ley.	Sin experiencia profesional (Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019 - Art 196) Edad Requerida: Mínimo 18 años, Máximo 28 años

Por lo anterior, solicitó que se despache desfavorablemente esta tutela debido a que consideró que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, puesto que han dado una correcta aplicación a las normas que rigen el concurso de méritos referido.

#### - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

A través de su coordinador jurídico y de reclamaciones mediante correo electrónico del 7 de junio de 2023, revalidó lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y agregó que la inconformidad de la accionante respecto a la no admisión al proceso de selección Territorial 9, al no cumplir con las condiciones establecidas en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL) del empleo, hace que esta acción de tutela sea improcedente, puesto que este no es el mecanismo idóneo para discutir tal problemática.

Finalmente, solicitó que se despache desfavorablemente lo pretendido, dado a que no existe violación o amenaza a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el derecho fundamental al trabajo invocado por la accionante haber sido inadmitida del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9 convocado por la accionada.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00160-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : Ivone Vanesa Ospina Vivas  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013<sup>1</sup>:

*“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.*

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

### **CASO CONCRETO**

La señora Ivone Vanesa Ospina Vivas expuso en detalle sus inconformidades respecto de la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC al inadmitirla del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9, puesto que consideró que en el acuerdo 415 de 2022, no existe ninguna restricción en términos de edad para los aspirantes de la convocatoria.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, se pronunciaron al respecto, indicando que, la accionante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para la OPEC No. 188408, ratificando así su inadmisión y de igual forma, solicitaron su desvinculación dado a que consideraron que no han transgredido el derecho fundamental al trabajo de la accionante.

Abordado lo anterior, se tiene que el reclamante se encuentra en desacuerdo con el procedimiento que se le ha dado a la convocatoria de méritos a la que concursó; así las cosas, emerge con claridad que su reproche cuestiona directamente el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, más específicamente la calificación de los requisitos para cumplir con las exigencias del respectivo cargo.

Por lo tanto, como la decisión adoptada por la accionada se concretó en un acto administrativo, respecto del cual la actora está o estuvo facultada a censurarlo por la vía judicial haciendo uso del medio de control respectivo ante la jurisdicción contenciosa, se hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00160-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : Ivone Vanesa Ospina Vivas  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Respecto al tema, en Sentencia T-478 del 24 de julio de 2017, la Corte Constitucional conceptuó sobre las reglas generales de la procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“..El artículo 869 de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela<sup>10</sup>- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, **la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo**”.*

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía administrativa pues para ello existen instrumentos judiciales, como son los medios de control ante la jurisdicción competente para controvertir este tipo de actuaciones, solicitud que se puede solicitar con medida cautelar.

Cabe resaltar, que la solicitud de medidas cautelares otorga a la accionante una protección célere a sus derechos invocados, por lo que existiendo dicha herramienta no puede considerarse que la acción en comento resulte ineficaz para la obtención de lo aquí deprecado.

Por lo anterior, y al observarse que no se dio cumplimiento al requisito de la subsidiariedad que rige este tipo de acciones, el amparo pedido será negado.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la protección del derecho fundamental al trabajo invocado por la señora **IVONE VANESA OSPINA VIVAS**, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00160-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : Ivone Vanesa Ospina Vivas  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**